

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MIYI NIVIA PRIETO GALINDO, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA y la vinculada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

#### ANTECEDENTES

La señora MIYI NIVIA PRIETO GALINDO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado vía correo electrónico, el 12 de diciembre de 2023, solicitando la prescripción de un impuesto vehicular, a la fecha la accionada no le ha dado respuesta a su petición.

Pretende la accionante, se declare vulnerado su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de manera clara y de fondo a cada una de sus peticiones.

Fundamenta la petición de tutela en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

**LIBIA MIREYA DIAZ PARDO**, actuando en calidad de secretaria de hacienda, dando respuesta a la presente acción constitucional, indica que la Secretaria de Transporte y Movilidad con sede en Sibaté, no hace parte de la administración Municipal, por lo que no pueden responder a solicitudes realizadas ante ellos, de otra parte hace claridad, que ellos no han recibido peticiones referentes a esta acción de tutela, teniendo en cuenta que los correos señalados por la accionante no corresponden a esa entidad.

**LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA**, actuando en calidad de director de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente facultado para ello, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la accionante, refiriéndose a cada uno de los hechos relacionados en el escrito.

Indica que se opone a cada una de las pretensiones, en razón a que le fue resuelta la petición presentada por la accionante, la cual conocieron con la presente acción constitucional, y fue contestada en debida forma, de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, respuesta emitida el pasado 24 de enero al correo electrónico [mjeisson102@gmail.com](mailto:mjeisson102@gmail.com).

Solicita la accionada denegar el amparo solicitado en razón a lo expuesto, por el cumplimiento dando contestación al derecho de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora MIYI NIVIA PRIETO GALINDO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición enviado a través de correos electrónicos dirigidos a la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE- 2024607349 del 24 de enero de 2024, contestación que fue notificada a través de correo electrónico [mjeisson102@gmail.com](mailto:mjeisson102@gmail.com), el día 24 de enero de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada y vinculada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA a través de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, dio contestación en debida forma, de fondo, de forma clara, precisa y congruente al derecho de petición incoado por la señora MIYI NIVIA PRIETO GALINDO, mediante Oficio CE- 2024607349 del 24 de enero de 2024, contestación que fue notificada a través de correo electrónico [mjeisson102@gmail.com](mailto:mjeisson102@gmail.com), el día 24 de enero de 2024, en consecuencia, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Cabe anotar que la accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, da contestación al presente requerimiento, señalando que ellos no tienen conocimiento sobre la petición realizada por la accionante, ni la facultad para resolver la misma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

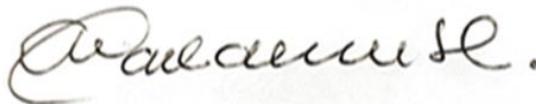
**Primero.** NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MIYI NIVIA PRIETO GALINDO, identificada con la C.C. N° 49.767.838, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA y la vinculada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ